



## *Resolución de Superintendencia*

**VISTOS**, el recurso de apelación de fecha 23 de octubre de 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad argentina Cristófer Nazareno Valverde Grollimund contra la Resolución de Gerencia N° 458-2018-MIGRACIONES-SM de fecha 01 de octubre de 2018; y el Informe N° 000073-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 06 de febrero de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **Del marco legal**

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece en su artículo 2° que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Asimismo, en su artículo 6° establece como funciones de MIGRACIONES, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte, el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en su artículo 53°, referido a la potestad sancionadora de la autoridad administrativa migratoria, establece que ésta garantiza el respeto y aplicación del Principio del Debido Procedimiento en el procedimiento sancionador, siendo sujetos pasivos, entre otros, los ciudadanos extranjeros que incurran en actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional correspondiéndole a éstos ser expulsados del país lo cual consiste en el abandono del territorio nacional acarreado el impedimento de reingreso al país hasta por el plazo de quince años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece que la autoridad administrativa migratoria, dentro del ámbito de sus competencias, cuenta con potestad punitiva para aplicar las sanciones migratorias que se impongan en un procedimiento sancionador, y que, en el ejercicio de esta facultad sancionadora, se observarán las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo 1350 y su Reglamento, así también, en su artículo 206° establece que es la autoridad competente respecto del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción en materia migratoria y ejerce las facultades y atribuciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para el desempeño de las labores a su cargo;

Asimismo, en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de



## **Del caso en particular**

Con fecha 26 de junio del 2018, la Superintendencia Nacional de Migraciones, recibe el Oficio N° 2991-2018-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVEXT-IE proveniente del Departamento de Investigaciones Especiales perteneciente a la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado, en donde remiten el Parte N° 0988-2018-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVEXT-IE, de fecha 19 de junio de 2018, dando cuenta de las diligencias efectuadas con relación a la situación migratoria del ciudadano extranjero de nacionalidad argentina Cristófer Nazareno Valverde Grollimund, identificado con Pasaporte N° AAF158706;

Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia N° 458-2018-MIGRACIONES-SM, de fecha 01 de octubre del 2018, se resolvió imponer la sanción de expulsión al ciudadano extranjero de nacionalidad argentina Cristófer Nazareno Valverde Grollimund con impedimento de ingreso al país por el periodo de quince años por infracción al literal f) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo 1350, Ley de Migraciones;

Ante esta circunstancia, con fecha 23 de octubre del 2018, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia antes indicada manifestando que se estaría incurriendo en abuso de autoridad, que se le debe aplicar el Principio de Presunción de Inocencia mientras no haya una sentencia firme y que el Memorial presentado por un grupo de vecinos que lo denuncian por actos contra la tranquilidad pública carece de valor;

## **Del análisis del recurso de apelación**

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano extranjero, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° del citado cuerpo legal;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Legislativo 1350, Ley de Migraciones, son deberes de los ciudadanos extranjeros respetar el marco normativo nacional vigente siendo una de estas obligaciones el respeto al deber jurídico de no causar daño a otro, el cual no habría sido respetado por el ciudadano extranjero por cuanto, el ciudadano adulto mayor de nacionalidad peruana Emiliano Armando Valverde Castillo, quien resulta ser su tío paterno, recurrió a la autoridad policial para denunciarlo manifestando haber sido agredido físicamente y amenazado con el despojo de su patrimonio por parte de éste, procediendo la autoridad policial con iniciar las investigaciones correspondientes, conforme a sus facultades, al interior de un procedimiento de solicitud de garantías personales y, además, tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público, procedieron a actuar en el marco del mandato legal contenido en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Estas denuncias, luego de haber sido evaluadas tanto el contenido del pedido así como la documentación presentada, las pruebas ofrecidas y el resultado de las investigaciones realizadas, concluyeron en amparar el pedido de garantías personales en contra del ciudadano extranjero, imponiéndole como obligaciones el cese de todo tipo de violencia y amenazas, la prohibición de todo tipo de comunicación con la víctima y la prohibición de acercarse o aproximarse a él, así como también el Poder Judicial, por medio del Primer Juzgado de Familia, dio inicio a un proceso por violencia familiar contra el mismo ciudadano extranjero en agravio del ciudadano adulto mayor de nacionalidad



peruana imponiendo al primero, mediante Resolución N° 03 de fecha 11 de abril 2018, medidas de protección en similares términos a los otorgados por la Subprefectura del Distrito de Independencia, bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento, procediendo a derivar los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte para que proceda conforme a sus atribuciones;

Por otro lado, el hecho de invocar ser hijo de ciudadano peruano, conforme ha sido mencionado por el administrado en la parte final de los fundamentos de su recurso de apelación, para tratar de hacer creer que existiría algún arraigo de índole familiar o para persuadir a la autoridad administrativa migratoria de que le permita prolongar su permanencia en el país o para generar indecisión o atenuantes con respecto a los efectos y alcances que le producirá la sanción de expulsión cuando ésta se ejecute, constituye una maniobra fraudulenta en la que incurre el ciudadano extranjero por cuanto, el padre del administrado, el ciudadano peruano Wilfredo Alfonso Valverde Castillo, no tiene su residencia en el Perú sino que radica desde hace varios años hasta la fecha en los Estados Unidos de América, conforme se aprecia en el rubro domicilio de la copia de su documento nacional de identidad, obrante a folios 20 del expediente administrativo, lo cual queda demostrado de la revisión de su movimiento migratorio en el cual se aprecia que, entre octubre del 2011 a junio de 2018, solamente ha estado en el país escasos 22 días, motivo por el cual este argumento debe ser completamente desestimado;

Por lo tanto, evaluada la tramitación del expediente administrativo sancionador, se advierte que está acreditado que el ciudadano extranjero ha incurrido en conductas que atentan contra el orden público, las mismas que se encuentran debidamente documentadas, de lo contrario, las denuncias policiales interpuestas y las acciones judiciales iniciadas en su contra no habrían prosperado, debiendo considerarse además que el mismo ciudadano extranjero ha afirmado que éstas medidas legales en su contra existen y no ha negado que los hechos que originaron estas denuncias no se hayan producido, sin embargo, y como argumento de defensa, invoca formalidades que no desvirtúan los hechos acontecidos y las medidas adoptadas contra él;

En esa línea de ideas, el ciudadano extranjero se encuentra bajo los alcances de lo establecido en el literal f) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo 1350, Ley de Migraciones, motivo por el cual la Resolución de Gerencia impugnada se encuentra conforme a Derecho;

### **Calificación del recurso de apelación**

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y, no habiéndose desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 458-2018-MIGRACIONES-SM de fecha 01 de octubre de 2018 ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones en el informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 23 de octubre de 2018 interpuesto por el ciudadano de nacionalidad argentina Cristofer Nazareno Valverde Grollimund; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 458-2018-MIGRACIONES-SM, de fecha 01 de octubre de 2018, la cual impone la sanción de **EXPULSIÓN** que conlleva el impedimento de ingreso al territorio nacional por el período de quince (15) años al ciudadano extranjero antes indicado, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Subgerencia de Movimiento Migratorio registre en el SIM – DNV (Sistema Integrado de Migraciones – Alerta de Personas y Documento), la alerta de impedimento de ingreso al territorio nacional del citado ciudadano extranjero y coordinar con la Policía Nacional del Perú para el cumplimiento del mandato en cuestión.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.